



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Radicación : 540016001237202510055-01 [CI-499]
Procesado : Luis Ernesto Carrillo Epalza
Delitos : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Decisión : Confirmar

Aprobada en acta No. 456

Cúcuta, Norte de Santander, marzo veinte (20) de dos mil veintiséis (2026).

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de marzo 4 de 2026, mediante el cual el Juzgado 2o Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta inadmitió el testimonio e informe pericial de **FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ**, tendientes a ser usados como prueba en el marco del proceso adelantado en contra de **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, descrito en los artículos 208 y 211, numeral 5o, del Estatuto Subjetivo.

HECHOS

Los que fueron objeto de la presente actuación y fueron reseñados en el escrito de acusación que interesa¹, que simplemente se reproducen textualmente a continuación:

"EL PRIMER HECHO OCURRIDO ENTRE EL 1 AL 5 DE FEBRERO DE 2023 EN HORAS DE LA NOCHE EN LA CABAÑA 14 DE COMFANORTE UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SALAZAR (N. DE S.) SIENDO VÍCTIMA EL MENOR DE INICIALES J.A.C.J. QUIEN NO PRECISA FECHA EXACTA YA QUE PARA ESA FECHA CONTABA CON 7 AÑOS DE EDAD (NACIO EL 31 DE JULIO DE 2015).

¹ [Consecutivo No. 002, Expediente Digital del Juzgado.](#)

LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA PARA LOS DÍAS DEL 1 AL 5 DE FEBRERO DE 2023 LLEVÓ A LA CABAÑA A SU COMPAÑERA PERMANENTE DIANA MILENA JAIMES ABRIL Y A SUS HIJOS J.A.C.J. DE 7 AÑOS Y F.S.C.J. DE 3 AÑOS DE EDAD PARA LA FECHA DE LOS HECHOS. EN UNA DE ESAS NOCHE **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA** LE LLEGO AL CAMAROTE EN LA PARTE DE ABAJO DONDE DORMÍA EL MENOR J.A.C.J. (QUIEN ES PADRE ADOPTIVO, NO BIOLOGICO) Y LE TAPO LA BOCA, LE BAJO LOS PANTALONES A J.A.C.J. EL TAMBIÉN SE LOS BAJO Y LE INTRODUJO EL MIEMBRO VIRIL EN EL ANO A J.A.C.J., CAUSANDOLE MUCHO DOLOR. Y TAMBIÉN LE INTRODUJO EL MIEMBRO VIRIL POR LA BOCA A J.A.C.J.

POSTERIORMENTE ES DECIR DESDE EL 5 DE FEBRERO 2023 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA** CONTINUA ACCEDIENDO A J.A.C.J. EN LA CASA DONDE ELLOS CONVIVIAN EN LA VIA BOCONA AV. 4 #2- 74 URB. VILLAS DE CAROLINA ETAPA II CASA 11 DE CUCUTA. **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA** APROVECHABA CUANDO QUEDABA A SOLAS EN LA CASA CON J.A.C.J. PARA ACCEDERLO CON EL MIEMBRO VIRIL VIA ANAL Y ORAL. HECHOS QUE OCURRIAN UNA VEZ POR SEMANA. (CUANDO LA PROGENITORA SALIA A REALIZAR DILIGENCIAS O A ESTUDIAR).

LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA, ES UNA PERSONA MAYOR DE EDAD PLENAMENTE CAPAZ DE COMPRENDER LA LICITUD DE SU COMPORTAMIENTO Y DE DETERMINARSE DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN. LE ERA EXIGIBLE COMPORTARSE CONFORME A LA NORMA. ES DECIR, RESPETANDO LA FORMACIÓN SEXUAL DE LA MENOR J.A.C.J., NO AGREDIÉNDOLA SEXUALMENTE AL ACTUAR DE ESA FORMA ESTABA INFRINGIENDO LA LEY PENAL COLOMBIANA Y DEBIÓ ABSTENERSE DE REALIZAR ESTE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A DERECHO, AFECTANDO EL BIEN JURÍDICO DE LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DEL MENOR J.A.C.J.”(sic).

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En febrero 28 de 2025², ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas con Funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura y cancelación de la orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento—la cual se determinó que sería detención preventiva en establecimiento de reclusión—en contra de **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA**, por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, descrito en los artículos 208 y 211, numeral 5o, del Estatuto Subjetivo. Sea pertinente destacar que, tanto la decisión de legalizar la captura, como la imposición de medida de aseguramiento fueron objeto de apelación por parte de la defensa.

2. El ente instructor presentó escrito de acusación³ en abril 28 de 2025⁴, correspondiéndole el asunto por reparto al Juzgado 2o Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta⁵, el cual avocó el conocimiento del proceso.

² Consecutivo No. 004, Expediente Digital del Juzgado.

³ Consecutivo No. 002, Expediente Digital del Juzgado.

⁴ Consecutivo No. 003, Expediente Digital del Juzgado.

⁵ Consecutivo No. 005, Expediente Digital del Juzgado.

3. Con posterioridad a un intento fallido (mayo 12 de 2025⁶) en **junio 26 de 2025**⁷ se efectuó la audiencia de formulación de acusación, dentro de la cual se ratificaron los cargos de la imputación y se realizaron algunas adiciones al escrito de acusación.

4. Tras dos aplazamientos (agosto 8 de 2025⁸, septiembre 12 de 2025⁹) y un intento fallido (diciembre 11 de 2025¹⁰), se instaló diligencia en **enero 14 de 2026**¹¹, dentro de la cual la defensa realizó su descubrimiento probatorio y las partes elevaron la sustentación de sus solicitudes. En atención a las peticiones de inadmisión incoadas y a la extensión de las solicitudes, el despacho determinó suspender la diligencia para tomar la decisión que en derecho correspondiera.

5. En diligencia de **marzo 4 de 2025**¹², el despacho de conocimiento dio lectura a la parte resolutive del auto¹³ mediante el cual profirió el decreto probatorio y determinó qué pruebas serían inadmitidas. Entre estas, inadmitió el testimonio de *FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ* como prueba pericial.

La precitada decisión fue objeto de apelación por parte de la defensa, por ello, luego de correrse los traslados pertinentes, se concedió el recurso vertical, el cual fue asignado por reparto a este Despacho en **marzo 10 de 2026**¹⁴ y hoy concita la atención de la Sala.

PROVIDENCIA APELADA¹⁵

Se hará mención solo a aquellos aspectos que tengan relación con el objeto del recurso de alzada para efectos de comprensión y resolución del tema propuesto.

El punto objeto de apelación fue la decisión del despacho de inadmitir el testimonio de *FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ* (así como el informe pericial que se pretendía introducir, rendido por el mismo profesional), al considerar que no cumplía con los criterios de necesidad y utilidad exigidos para su incorporación como prueba pericial en el juicio oral.

⁶ Consecutivo No. 007, Expediente Digital del Juzgado.

⁷ Consecutivo No. 011, Expediente Digital del Juzgado.

⁸ Consecutivo No. 014, Expediente Digital del Juzgado.

⁹ Consecutivo No. 016, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁰ Consecutivo No. 018, Expediente Digital del Juzgado.

¹¹ Consecutivo No. 020, Expediente Digital del Juzgado.

¹² Consecutivos No. 023 y No. 24, Expediente Digital del Juzgado.

¹³ Consecutivo No. 021, Expediente Digital del Juzgado.

¹⁴ Consecutivo No. 03, Expediente Digital del Tribunal.

¹⁵ Consecutivo No. 021, Expediente Digital del Juzgado.

En efecto, el *a quo* fundamentó su determinación en que la experticia del profesional propuesto se circunscribía al análisis de la entrevista rendida por el menor víctima, a partir de la cual pretendía emitir "*opiniones y conclusiones sobre las manifestaciones realizadas por la víctima y sobre el procedimiento empleado al momento de la toma de dicha declaración*"¹⁶. Bajo esa premisa, concluyó que no se trataba de un aporte técnico autónomo que justificara su práctica como medio de prueba independiente.

En ese orden, el juzgador estimó que la incorporación del dictamen resultaba innecesaria, pues los aspectos que la defensa pretendía controvertir podían ser debatidos directamente en el juicio oral mediante el ejercicio del contrainterrogatorio. Así, indicó que "*resulta innecesaria la incorporación de su conocimiento experto como un medio de prueba autónomo*"¹⁷, en tanto el escenario adecuado para ello era el interrogatorio del menor—que, en dado caso, rendiría testimonio bajo estricto protocolo de cámara de Gesell—y de la psicóloga que practicó la entrevista.

A partir de esta consideración, el despacho resaltó que la controversia probatoria debía desarrollarse sin intermediarios ajenos al debate en el juicio oral, garantizando el principio de inmediación, en virtud del cual corresponde al juez apreciar directamente la prueba practicada en juicio. Así, destacó que la apreciación relativa a la credibilidad de los testigos debe ser fruto de la percepción directa de la "*declaración en el juicio, el contrainterrogatorio y la confrontación con los demás medios de prueba*"¹⁸. De igual forma, el *a quo* advirtió que no resultaba admisible un dictamen pericial orientado a determinar la veracidad del relato de la víctima, al considerar que ello implicaría trasladar indebidamente al perito una función propia del juez. En ese sentido, sostuvo que "*no resulta admisible un dictamen pericial orientado a establecer si una persona miente o dice la verdad*"¹⁹, por tratarse de una valoración que incide directamente en la determinación de la responsabilidad penal del procesado.

Adicionalmente, el juzgado indicó que la pertinencia del peritaje estaba supeditada a la eventual incorporación de la entrevista del menor como prueba de referencia por parte de la Fiscalía, de modo que, si esta decidía no introducirla en juicio, el dictamen carecería de objeto. Así, señaló que "*opta por no hacerlo o renuncia a su incorporación por considerarlo inconveniente para su teoría del caso, carecería de objeto la recepción de la declaración del perito*"²⁰, al no existir un elemento probatorio sobre el cual pudiera recaer el análisis técnico propuesto.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

Finalmente, el juez recordó que la prueba pericial procede únicamente cuando se requieren conocimientos especializados, conforme al artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, y que su finalidad es evitar la emisión de opiniones sin respaldo técnico-científico. En esa línea, cuestionó la fiabilidad del peritaje ofrecido, al advertir que este se basaría exclusivamente en el análisis de una entrevista grabada, sin contacto directo con la víctima, lo que, a su juicio, podía omitir elementos relevantes para una adecuada valoración, razón por la cual decidió no admitir el testimonio del perito en los términos propuestos por la defensa.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que inadmitió el testimonio del perito **FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ**, solicitado en audiencia preparatoria. En tal sentido, el defensor solicitó al superior revocar la decisión que tomó el *a quo*, al considerar que dicha determinación afectaba de manera sustancial la estructuración de su teoría del caso.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que el juez de conocimiento negó la prueba al estimar que la experticia del referido profesional se limitaba al análisis de la entrevista rendida por el menor víctima y que, en consecuencia, el perito únicamente aportaría "*opiniones y conclusiones sobre las manifestaciones realizadas por la víctima y sobre el procedimiento empleado al momento de la toma de dicha declaración*" ([minuto 3:12 hasta 3:19](#)). Asimismo, indicó que el fallador consideró innecesaria la incorporación de ese conocimiento experto, al entender que los aspectos que pretendían controvertirse podían ser abordados mediante el ejercicio del contrainterrogatorio.

Frente a tales argumentos, la defensa manifestó su desacuerdo y adujo que la exclusión del dictamen pericial desconocía el valor de este medio de prueba para la teoría de la defensa. En particular, sostuvo que la prueba pericial constituye un instrumento idóneo para ejercer una contradicción técnica especializada, en especial tratándose de entrevistas forenses practicadas a menores de edad. En apoyo de su postura, afirmó que la jurisprudencia ha reconocido que "*la prueba pericial es el medio idóneo para que la defensa, en este caso, ejerza la contradicción técnica **sobre los protocolos** de entrevistas forenses*" ([minuto 4:51 hasta 5:01](#)), en la medida en que el conocimiento especializado del experto permite advertir posibles sesgos o falencias metodológicas que escapan al análisis jurídico ordinario.

En esa línea, precisó que la finalidad del testimonio solicitado no era reiterar el contenido de la entrevista del menor, sino realizar una **metapericia** sobre la misma, esto es, un examen técnico de la entrevista psicológica forense practicada por el CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación. Según explicó, desde la solicitud probatoria se había indicado que *"esta metapericia se realizaría solamente no sobre él sino sobre parientes cónyuges compañero—compañero permanente o una persona integrada a la unidad doméstica o aprovechando de la confianza de esa noticia criminal que se plasmó y se dijo al—al inicio de la de la petición de la solicitud probatoria, además de ello evaluaciones que se hacen por parte de esta metapericia de psicología, por psicología de las lesiones y secuelas psíquicas encontradas el menor"* ([minuto 6:03 hasta 6:34](#)), lo cual implicaba analizar no solo el contenido del relato, sino también los protocolos aplicados en su obtención.

De igual manera, el recurrente señaló que dicha metapericia comprendería la evaluación de diversos aspectos técnicos, tales como los protocolos de entrevista estructurada, semiestructurada y no estructurada, así como la valoración de posibles lesiones o secuelas psíquicas en el menor y el análisis de la valoración psiquiátrica practicada por especialistas en psiquiatría infantil. Todo ello, con el propósito de sustentar la hipótesis defensiva en relación con eventuales falencias en la recolección de la información y en el abordaje pericial del caso.

El defensor enfatizó que el testimonio del perito, junto con el informe pericial fechado en noviembre 31 de 2025, también solicitado como prueba documental, resultaba fundamental para la teoría del caso, en tanto permitiría cuestionar la validez y confiabilidad de la prueba central de cargo. En sus palabras, *"de eso va a girar la teoría del caso de la defensa"* ([minuto 7:31 hasta 7:34](#)), orientada a demostrar la existencia de irregularidades en los procedimientos aplicados durante la entrevista forense al menor.

Adicionalmente, sostuvo que la negativa de la prueba comprometía de manera directa los derechos de defensa y contradicción, en la medida en que impedía a la parte controvertir técnicamente los elementos probatorios de la Fiscalía. En ese sentido, afirmó que la inadmisión del testimonio pericial *"resquebrajaría el derecho de defensa, el derecho de contradicción y en especial señoría el derecho de llevarle la defensa de una manera adecuada a acertar ese conocimiento más allá de duda razonable"* ([minuto 8.57 hasta 9:09](#)).

Finalmente, con fundamento en las consideraciones expuestas, la defensa solicitó al tribunal revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, disponer la admisión del testimonio del perito **FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ**, así como del informe pericial correspondiente, al estimar que se trata de un medio de prueba relevante, útil y necesario para el adecuado ejercicio de la defensa técnica en el juicio oral.

NO RECURRENTES

La **Fiscalía**, en su intervención, solicitó al *ad quem* confirmar la decisión de primera instancia y mantenerla incólume. La delegada del ente acusador sostuvo que el dictamen pericial propuesto por la defensa carece de necesidad, en tanto se fundamenta en un análisis de la entrevista rendida por el menor, aspecto que puede ser debatido directamente en juicio al momento en que rinda su testimonio. Así, destacó que la defensa cuenta con la posibilidad de controvertir dichos aspectos mediante el contrainterrogatorio, escenario en el cual podría abordar directamente los temas objeto de cuestionamiento, sin intermediación de terceros. Por ello, concluyó que es en aquel espacio procesal donde deben agotarse las postulaciones elevadas por el defensor.

El delegado del **Ministerio Público** expresó que no haría uso del traslado en cuestión.

La **representante de víctimas** peticionó la confirmación de la decisión. En su intervención, enfatizó que el peritaje propuesto por la defensa estaría orientado a cuestionar la credibilidad del menor, función que, según resaltó, corresponde exclusivamente al juez del conocimiento. En tal sentido, admitir dicho medio implicaría desnaturalizar el sistema penal acusatorio.

De igual forma, introdujo un argumento de especial relevancia relacionado con la protección reforzada de los derechos del menor víctima de un presunto delito sexual, advirtiendo que la práctica de este tipo de peritajes podría derivar en una afectación a su dignidad e integridad. Así, indicó que permitir pruebas orientadas a desacreditar su versión de esta manera implicaría una afectación psicológica al menor e implicaría volver a revictimizarlo, en contravía del principio de interés superior del niño.

Con fundamento en estas consideraciones, los no recurrentes solicitaron al superior jerárquico confirmar íntegramente la decisión impugnada, al estimar que la exclusión del testimonio pericial propuesto por la defensa resulta jurídicamente procedente y acorde con los principios que gobiernan la práctica probatoria en el proceso penal acusatorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver la apelación invocada, porque el auto cuya revisión se solicita fue proferido por un Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de este Distrito Judicial.

Este control de acierto y legalidad propio de la segunda instancia, por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, se encuentra restringido a los aspectos objeto de la inconformidad del opugnador y a los que les estén vinculados de manera inescindible.

2. Exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de conocimiento

Por expresa disposición del artículo 375²¹ del Estatuto Procedimental Penal, las partes deberán sustentar en audiencia preparatoria la pertinencia de cada una de las pretensiones probatorias que harán valer como pruebas en la audiencia de juicio oral, lo anterior se traduce, en los términos del canon citado, en que **deberán precisar cuál es la relación con los hechos que integran el tema de prueba**. Por lo cual, resulta indispensable que, en la acusación, el ente acusador haya expresado de manera completa, clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, tal y como lo exige el artículo 337 de la Ley 906 de 2004²².

De manera genérica, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido frente a los elementos que deben reunir una pretensión probatoria: "**(...) la pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia**. Razón por la cual, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)"²³.

En razón a la estructura propia del proceso penal acusatorio, para el momento procesal de la audiencia preparatoria el funcionario judicial no conoce ni debe conocer el

²¹ Artículo 375. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

²² Exigencia reiterada de forma constante por la jurisprudencia, entre otras en la CSJ SP 3168, 8 marzo 2017, Rad. 44599.

²³ CJS AP3424-2023 del 8 de noviembre de 2023, rad. 63001, CSJ AP3975-2019 del 17 de septiembre de 2019, rad. 55830, CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

contenido de las pruebas, en tal medida y con base en los argumentos esbozados por las partes, deberá realizar el análisis de pertinencia de tales medios de prueba y su relación con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indicadores, como se expuso anteriormente.

Frente a la **pertinencia**, la Alta Corporación en cita precedente ha decantado en reciente decisión AP2818-2024, mayo 29 de 2024, rad. 65305, M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito:

"Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que "el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito".

*Así, **los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba [sic]**, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular".* (Negritas fuera de texto).

En la misma decisión, determinó respecto a la **conducencia**: *"Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse".*

Lo mismo puede predicarse de **la utilidad**, porque es posible que, durante la audiencia preparatoria, por las razones indicadas, no se visualice el carácter repetitivo o superfluo de algunas pruebas (o parte de ellas, como sucede con algunos temas abordados con los testigos), sin que ello implique que el juez no pueda ejercer sus funciones de director de la audiencia, encaminadas a lograr el punto de equilibrio a que se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Con todo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha elucidado, en reiterada jurisprudencia, que la conducencia y la utilidad no requieren fundamentación en todos los escenarios, sino únicamente cuando exista una controversia real al respecto:

²⁴ CSJ AP2416-2024, AP1830-2023, AP643-2023, AP2913-2021, AP2939-2021 y AP948-2018.

“«[E]xigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.»».

56. En suma, la explicación de pertinencia es un requisito indispensable para que el juez pueda decretar el medio de prueba, **mientras que la justificación de la conducencia y utilidad deberá realizarse solo cuando se presente un debate genuino al respecto. En términos prácticos, esto significa que la inconducencia o inutilidad ha de ser planteada por quien considere que el medio probatorio adolece de esas falencias, para que así la parte solicitante proceda a argumentar por qué su prueba, además de pertinente, sí es conducente y útil**’.

(Negrillas fuera de texto).

En todo caso, el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 prevé una excepción legal que permite al juez abstenerse de decretar medios de prueba que, pese a ser pertinentes, resulten carentes de valor para el juicio. Tal disposición faculta al funcionario para inadmitir aquellos elementos que: (i) generen confusión en lugar de claridad; (ii) presenten un valor suasorio limitado; o (iii) impliquen una dilación injustificada del trámite, con afectación al orden y celeridad procesal. Así lo ha reiterado, la jurisprudencia de la Alta Corporación²⁵:

“En ese orden, para resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, el juez tiene la obligación de analizar sistemáticamente estas normas, sin perjuicio de las otras que regulan el rechazo, la exclusión y demás decisiones relevantes en esta materia, en orden a analizar si los medios solicitados, además de pertinentes, **podrían generar alguna de las situaciones reguladas en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004**”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En colofón, la jurisprudencia que supedita la exigencia argumentativa de la conducencia y utilidad a la existencia de un debate genuino, lejos de excluir la facultad judicial prevista en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004, se complementa con ella. En efecto, el juez conserva su deber de verificar que los medios propuestos, aunque pertinentes, no resulten confusos, inocuos o injustificadamente dilatorios, preservando así los fines de celeridad, lealtad y eficacia que rigen el juicio oral. Esta comprensión integral de los artículos 357, 372, 373, 375 y 376 permite consolidar un estándar probatorio garantista, en el que confluyen la iniciativa de las partes para sustentar sus pretensiones y

²⁵ CSJ AP643-2023.

el deber del juez de preservar la legalidad, eficacia y racionalidad del juicio oral como eje central del sistema acusatorio.

3. Asunto a tratar

3.1. Descendiendo al caso *sub examine*, con miras a resolver el motivo de inconformidad planteado por la defensa, consistente en la decisión del juez de instancia de inadmitir el testimonio del perito **FREDDY SEPÚLVEDA SUÁREZ** y el informe rendido por el mismo en el marco de la investigación jurídica contra **LUIS ERNESTO CARRILLO EPALZA**, se procederá a analizar si la argumentación vertida en la audiencia preparatoria cumplió con las cargas para su decreto.

Frente al testimonio (y el informe) inadmitido, presentó el opugnante, al momento de solicitarlos en la audiencia de preparación del juicio, la siguiente exposición que la Corporación se permite citar *in extenso*:

"[Defensor]: Testimonio del psicólogo forense **Freddy Sepúlveda Suárez**, su señoría.

Este testimonio de este galeno, de este psicólogo forense, que es un psicólogo de la Universidad Católica de Colombia, especialista en psicología clínica de Bogotá, maestrante en orientación de la conducta en el Centro de Investigaciones Psiquiátricas, Psicológicas y Sexológicas de Venezuela, con experiencia de más de nueve años como psicólogo clínico en procesos de salud mental en niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, parejas, análisis, aplicación e interpretación de pruebas psicométricas a personas víctimas del conflicto armado, personas en procesos de reintegración y en especial su señoría en estabilización del menor reintegrado en el área clínica y rutas de salud, experiencia como perito forense en evaluación psicológica forense, en pericias del daño moral, daño psicológico y evaluación pericial del análisis de declaración de credibilidad del menor JACJ, presuntamente abusado sexualmente.

*Su señoría, es muy importante este testimonio de este doctor, porque este médico, este doctor Freddy Sepúlveda Suárez, rinde un informe de valoración, un informe psicológico pericial, psicológico forense, el 31 de noviembre del 2025, y vendrá usted, su señoría, a decirle qué valoración hizo él de las entrevistas psicológicas practicadas al menor. **Si práctica, su señoría, qué método utiliza, qué le explicará a usted si aplicó o no una metapericia a la entrevista psicológica forense realizada por los peritos del CAIVAS al menor JACJ, al igual su señoría, una metapericia a las valoraciones psicológicas y forenses que hicieron en el Instituto Nacional de Medicina Legal.** Él le pondrá a usted aspectos circunstanciales acerca de la metapericia de la entrevista psicológica, en especial forense, practicada en Cámara de Gessell, el CAIVAS.*

*¿Cuál fue el objeto del informe? Le vendrá aquí a decirle a usted, su señoría, la evaluación técnica, la evaluación crítica de la pericia realizada, ya realizada. Mire que él hace un estudio sobre lo que ya está realizado, llevado a cabo por otro experto, independiente **para verificar su calidad, la metodología aplicada** por las señoras peritas de CAIVAS, las señoras escritas a CAIVAS, Samia y Emilce.*

*Y mire usted, su señoría, dirá los posibles sesgos, **cómo funciona como un filtro de calidad que este hace a esas entrevistas.** ¿Qué busca eso, su señoría?*

Pues con este peritaje que hace, busca asegurar la confiabilidad, o no hay las pruebas en un proceso judicial, sin sustituir su señoría a la pericia original, sino analiza con su fundamentación y conclusiones para fortalecer de una manera fehaciente, clara, su señoría, las conclusiones que se fortalecen, que se allegan en el juicio por parte de este testimonio de este médico psicólogo forense, su señoría. Doctor Freddy Sepúlveda Suárez es muy pertinente, muy conducente y útil para la teoría del caso, porque vendrá a ser su señoría a referirnos aquí en el análisis profundo que hizo con esa metapericia, de ese informe pericial inicial, qué metodología empleada por estas peritas de la fiscalía emplearon, qué revisó él, **qué herramientas utilizaron, la bibliografía, la interpretación de datos y la congruencia de las conclusiones, la evaluación de calidad, que busca identificar errores, cuáles fueron los sesgos cognitivos, falta de fundamentación científica, aplicación inadecuada de técnicas y estándares profesionales y legales** de estas señoras que hicieron, de estas señoras Samia. Un momentico, doctor, de la señorita, perdón, Samia Joana Ortiz Estupiñán y de la señorita Emilce...

[Juez]: González Ospina.

[Defensor]: Emilce González Ospina, señor.

Al igualar a una verificación de fiabilidad de fiabilidad, este médico forense, este psicólogo forense, y aportará usted a su señoría una segunda opinión experta, confirmando la solidez de las conclusiones que él ha allegado y señalará aquí, por eso es que es muy importante este testimonio, señoría, con su informe pericial, las debilidades, lo que ayudará a usted, señoría, como juez, a valorar de una manera mejor la prueba que ha sido aportada en esas famosas cámaras de Gessell. Señoría, con este perito forense, este médico forense de la defensa, el doctor Freddy Sepúlveda Suárez, se introducirá como prueba número 12 de la defensa el informe pericial psicológico forense de fecha 31 de noviembre del 2025.

Y este informe, señoría, es importante como prueba número 12 de la defensa porque llevará el conocimiento más allá de lo razonable, señoría, de que todas las prácticas y todas las pruebas que se le han llegado para llegar al conocimiento primordial, de inferencia razonable por parte de la fiscalía, señoría, estuvo mal estructurado. Si hay una estructuración errónea en cuanto a las evaluaciones que se hacen y por eso esos análisis de esos informes que se han rendido por parte de las profesionales de psicología antes expuestos, adscritas a la cámara de Gessell de CAIVAS, y de poner ese informe psicológico pericial, señoría, **llegará a unas conclusiones que llevarán el conocimiento más allá de lo razonable, señoría, que el menor jamás en ese análisis holístico de la entrevista forense que hace, de los cuadros comparativos, de los marcos jurídicos que utiliza para ello, señor juez, de que el menor jamás pudo haber sido accedido por su padre.**

Hizo, hará también aquí una teoría cognitiva en su **marco teórico del menor, de las personas que intervienen en Cámara de Gessell, y ese, señoría, unas acciones recomendables que hará aquí, que llevará usted en conocimiento de una manera muy estructurada, muy profesional, muy, señoría, muy científica, con sus conocimientos por los estudios que tiene.** En especial, señor juez, le dirá usted **la preparación que tuvo la víctima de esa entrevista, la información que tuvo, lo que dijo la víctima, la etapa de la vida de la víctima, en que ocurrieron los hechos, las condiciones socioeconómicas de la víctima, las características de este, la ocurrencia previa de los hechos de violencia sexual sobre víctima o su comunidad, aspectos que valorará aquí en juicio, señoría, como consecuencia de aquí el investigado, que es muy importante, y por eso también es importante, porque él hace una valoración también del comportamiento del señor Carrillo Epalza, de este ingeniero de centrales eléctricas del norte de Santander,**

y padres de estos dos menores, y en especial padres del menor afectado. Hará, señoría, esta valoración clínica que traerá y será introducida, señor juez, un sinnúmero de registros de las entrevistas psicológicas forenses que hicieron en el proceso, y en sí, señoría, es muy importante para la teoría del caso que hace Freddy Sepúlveda Suárez, ese conocimiento que peticiona que es informe de psicología forense del 31 de noviembre del 2025, ingresa como prueba número 12 de la defensa, **porque le llevará al conocimiento a usted, no solamente aspectos comportamentales de las personas que han intervenido en esa pericia en esa metapericia que él hace, de lo que, de las evaluaciones que hicieron por el médico forense, por las personas de CAIVAS, sino también del comportamiento del menor víctima y de su padre, del señor, del señor Luis Ernesto Carrillo Epalza.** Entonces, es demasiado importante que se traiga a juicio este señor médico, al igual que se tenga como prueba número 12 de la defensa el informe pericial psicológico forense.” ([Desde 2:11:02 hasta 2:19:30](#)).

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, la pertinencia de la prueba en el sistema penal acusatorio se determina por su conexión lógica y fáctica con los hechos objeto de debate en el juicio oral. **Esto implica que el medio cognoscitivo debe guardar de forma inescindible una relación directa o indirecta con la conducta punible investigada, sus elementos constitutivos, la responsabilidad del acusado o las circunstancias que incidan en la solución del caso.** En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en AP5312-2025, refirió en torno a ese requisito:

*"La pertinencia del elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba se manifiesta en una de tres modalidades -art. 375 ejusdem-: **(i) cuando las pruebas se refieran, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado -núcleo duro-, (ii) cuando sólo sirven para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados en el literal anterior o (iii) cuando se refieren a la credibilidad de un testigo o de un perito -los literales ii y iii son variantes periféricas-***

*En sintonía con esos tres supuestos normativos, el art. 376 establece que toda prueba pertinente es admisible, salvo contadas excepciones previstas por ese mismo precepto²⁶. Así, el presupuesto básico de la regla de admisibilidad es la pertinencia de la prueba, que en términos sencillos exige que **«el hecho que se pretende probar debe tener relación con los que interesan al proceso, esto es, los que afirman -o nieguen- la existencia del delito y la responsabilidad del acusado»**²⁷ (Negritas y subrayas fuera de texto).*

La Sala advierte que la solicitud probatoria formulada por el opugnante no se circunscribió a un único ámbito de análisis, sino que abarcó tres ejes diferenciados: **(i)** la evaluación de la calidad metodológica y la aplicación de estándares técnicos en la entrevista forense; **(ii)** la formulación de conclusiones orientadas a sostener, a partir de

²⁶ Como no viene al caso abordarlas a profundidad, se dejan apenas mencionadas: a) peligro de causar grave perjuicio indebido; b) probabilidad de que genere confusión o exhiba escaso valor probatorio; c) sea injustamente dilatoria del procedimiento.

²⁷ CSJ AP1408-2024 y AP711-2023.

supuestas falencias estructurales, que *"el menor jamás, en ese análisis holístico de la entrevista forense que hace, de los cuadros comparativos, de los marcos jurídicos que utiliza para ello, señor juez, de que el menor jamás pudo haber sido accedido por su padre"* ([desde 2:16:59 hasta 2:17:15](#)); y **(iii)** el examen de aspectos relativos a la víctima y su entorno, tales como *"la preparación que tuvo la víctima de esa entrevista, la información que tuvo, lo que dijo la víctima, la etapa de la vida de la víctima, en que ocurrieron los hechos, las condiciones socioeconómicas de la víctima, las características de este, la ocurrencia previa de los hechos de violencia sexual sobre víctima o su comunidad, aspectos que valorará aquí en juicio, señoría, como consecuencia de aquí el investigado, que es muy importante, y por eso también es importante, porque él hace una valoración también del comportamiento del señor Carrillo Epalza"* ([desde 2:17:44 hasta 2:18:15](#)).

Como se evidencia, el núcleo de la controversia radica en la solicitud de la defensa de introducir el testimonio de un perito psicólogo con el fin de realizar una evaluación crítica, que denominó "metapericia", sobre las actuaciones de otros profesionales que han intervenido en el proceso, así como sobre las declaraciones rendidas por la víctima menor de edad. La defensa sostuvo que este medio de prueba es crucial para su teoría del caso, ya que permitiría cuestionar la metodología, identificar sesgos y, en última instancia, controvertir la fiabilidad de las pruebas de cargo. Debido a los diferentes componentes que abarca lo pretendido por la defensa para la consecución del decreto del testimonio de **SEPÚLVEDA SUÁREZ**, corresponde abordar cada uno de ellos de forma separada.

En primer lugar, la defensa plantea la necesidad de practicar una "metapericia" sobre el trabajo realizado por la psicóloga del CTI **EMILCE GONZÁLEZ OSPINA**, quien llevó a cabo la entrevista forense al menor víctima. Este planeamiento parte de una premisa errónea al considerar que dicha entrevista y el testimonio de la profesional que la realizó constituyen una prueba pericial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en distinguir la naturaleza de la entrevista forense a menores de edad, regulada en el artículo 206A del Código de Procedimiento Penal, de la prueba pericial propiamente dicha. El primer párrafo de la disposición en cita establece que esta entrevista *"será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad"*, cuyo objetivo principal es salvaguardar la dignidad del menor, reducir la revictimización y obtener información útil para la investigación²⁸. A menudo, se introduce al juicio oral como prueba de referencia, bajo las causales excepcionales del artículo 438 del mismo código, específicamente la contenida en el literal

²⁸ CSJ SP086-2023 (Rad. 53.097) de marzo 15 de 2023.

e). En este caso concreto, es sumamente pertinente destacar que, precisamente, fue decretada como una prueba de referencia por el *a quo*.

Así las cosas, la intervención en juicio del profesional que realiza la entrevista no lo convierte, *per se*, en un perito. Su rol es el de un testigo que puede dar cuenta de las circunstancias en que se realizó la entrevista, del procedimiento utilizado y de lo que pudo percibir directamente. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que:

*"Ahora, que el personal especializado que realiza la entrevista deba rendir un informe detallado y exista la posibilidad de que aquél profesional pueda ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado, **no lo convierte por sí solo en prueba pericial**, en tanto no iguala la naturaleza de esta última, ni suple las exigencias que se le imponen a este medio probatorio específico."*²⁹

En el mismo sentido, se ha aclarado que estos protocolos de entrevista semiestructurada *"no constituyen, por tanto, una prueba pericial sino la forma de obtener de la víctima menor de edad información útil para la investigación, mediada por un profesional de la salud"*³⁰. Siendo así, resulta lógicamente insostenible y procesalmente inviable practicar una *"metapericia"* sobre un elemento que, en su esencia, no es una pericia. Se estaría intentando refutar con las reglas de la prueba pericial (artículos 405 y siguientes de la Ley 906 de 2004) un medio de prueba que se rige por las reglas del testimonio y la prueba de referencia. Por lo anterior, la controversia sobre la entrevista y el testimonio de la psicóloga **GONZÁLEZ OSPINA** debe darse en el escenario del contrainterrogatorio y la valoración conjunta de la prueba por parte del juez, no a través de la opinión de otro experto.

En segundo lugar, es menester señalar que la defensa también pretende que el perito **SEPÚLVEDA SUÁREZ** analice el testimonio de la profesional **SAMIA JOHANA ORTIZ ESTUPIÑÁN**. Este objetivo carece de toda pertinencia y utilidad por una razón fundamental: el testimonio de dicha profesional fue inadmitido por el juez de conocimiento. En el presente caso, el *a quo* consideró que el testimonio de **ORTIZ ESTUPIÑÁN** era *"impertinente, irrelevante e inútil"*³¹, una decisión que no fue objeto de recurso y que, por tanto, se encuentra en firme. Pretender ahora la admisión de una prueba pericial para criticar un testimonio que no será practicado en el juicio oral es un contrasentido. La prueba propuesta carecería de objeto material sobre el cual recaer, convirtiéndose en un ejercicio académico sin relevancia alguna para la resolución del caso.

²⁹ CSJ SP086-2023 (Rad. 53.097) de marzo 15 de 2023.

³⁰ CSJ SP108-2019 (Rad. 51.672) de enero 30 de 2019.

³¹ [Consecutivo No. 021, Expediente Digital del Juzgado.](#)

En tercer lugar, en lo que respecta a la pretensión de cuestionar, a través del perito de la defensa, los dictámenes de las médicas forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal, **ANDREA NATALIA CORREA SANTANDER** e **INDIRA PAOLA VILLA BELLUCCI**, la Sala considera que el recurrente desconoce el mecanismo procesal idóneo para tal fin.

El sistema procesal penal acusatorio establece el contrainterrogatorio como un escenario claro y reglado para la confrontación de la prueba pericial. El artículo 418 de la Ley 906 de 2004 establece, en su numeral 1o, que *"la finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el perito ha informado"*. Durante este ejercicio, la defensa puede utilizar *"cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico científicas calificadas, referentes a la materia de controversia"*, como establece la precitada disposición en su numeral 2o.

Esto significa que la defensa tiene toda la facultad de valerse de los conocimientos de su propio experto, **SEPÚLVEDA SUÁREZ**, para preparar un contrainterrogatorio técnico, profundo y riguroso a las médicas forenses. Así, puede utilizar la asesoría de su experto para identificar, en caso de que existieren, debilidades en la metodología, inconsistencias en las conclusiones o falta de respaldo científico en los dictámenes, tal como pretendía hacer mediante la prueba peticionada. Sin embargo, esta legítima labor de asesoría para el ejercicio de la contradicción no implica la necesidad de que el asesor rinda su propia declaración en juicio como un medio de prueba autónomo. Como bien lo señaló el *a quo*, el debate debe darse directamente con los profesionales que rinden su dictamen en el juicio, y no a través de intermediarios que ofrezcan una crítica de segunda mano.

En cuarto lugar, en lo referente a los dos últimos ejes —(ii) y (iii)— del ámbito de análisis del perito, acorde por lo expuesto por el defensor, el argumento central que lleva a confirmar la decisión de instancia es que la prueba solicitada, en su conjunto, pretende transferir a un perito la función indelegable y exclusiva de valoración de la credibilidad de los testimonios y la apreciación de la prueba. En efecto, no resulta admisible que, bajo la apariencia de un análisis pericial, se pretenda incidir de manera directa en la determinación de la credibilidad del testimonio de la presunta víctima, ni mucho menos anticipar conclusiones propias del juicio de responsabilidad penal, particularmente cuando aún no se ha producido la declaración del menor en el juicio oral, si es que esta llega a tener lugar. La prueba pericial no puede erigirse en un mecanismo para sustituir la función jurisdiccional de valoración probatoria, ni para introducir juicios aparentemente

técnicos sobre elementos como la veracidad del relato, la personalidad de los intervinientes o sus condiciones socioeconómicas.

Permitir que un perito emita juicios sobre la calidad metodológica, los sesgos cognitivos o la fundamentación científica de las declaraciones de otros testigos o peritos, con el fin de guiar la valoración del juez, sería aceptar una indebida suplantación de la función judicial. Es el juez, con base en los principios de la sana crítica, la inmediación y la contradicción, quien debe apreciar el testimonio conforme a los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y determinar, más allá de toda duda razonable, si se configura la responsabilidad del acusado. En este punto, es preciso reiterar que "[a] los psicólogos y médicos forenses no les corresponde concluir si las personas que valoran han sido o no víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales",³² pues dicha determinación corresponde de manera exclusiva al juez, a partir de la valoración integral del acervo probatorio.

Respecto al desarrollo de los protocolos de entrevista, en atención a la relevancia que les asiste en la argumentación esbozada por el opugnante, considera relevante la Sala realizar una precisión final, al señalar que las eventuales críticas metodológicas no conducen automáticamente a la invalidez o pérdida de credibilidad de la entrevista forense o del testimonio del menor.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada y pacífica en este punto. Los protocolos de entrevista son herramientas de apoyo, guías o instructivos, pero no constituyen requisitos de validez o existencia de la prueba. Su omisión no genera, *per se*, una afectación a la legalidad o eficacia del testimonio. En la providencia CSJ - AP1254-2018 (51175), al citar decisión con Radicado 40.319 de mayo 29 de 2013, la Corte fue categórica al señalar:

*"Los protocolos que el actor promociona como mucho más modernos y seguros, no son pruebas, sino técnicas de ayuda o instrumentos de apoyo concebidos para optimizar el proceso de interrogación y de análisis de las versiones de las menores víctimas de agresiones sexuales, que no por haberse dejado de aplicar, desencadenan un vicio de omisión probatoria (...) ni menos, afectación per se de la validez, eficacia o credibilidad de la prueba (...)"*³³

En esa misma decisión, la Corporación recordó que las técnicas para la elaboración de entrevistas a víctimas de abuso sexual *"no son exigibles en la legislación colombiana, ni existe ningún documento que contemple la obligatoriedad de las mismas bajo ciertas y estrictas*

³² CSJ AP1254-2018 (Rad. 51.175) de abril 4 de 2018.

³³ *Ibidem*.

modalidades'³⁴. Esta línea ha sido mantenida de forma consistente. En la decisión CSJ - SP3261-2020, se reiteró que *"la ausencia de determinados protocolos forenses durante la recepción de la entrevista no incide en el conocimiento de los hechos obtenido a partir de su análisis"*³⁵.

Por todo lo anterior, se advierte que acertó la primera instancia al considerar que la prueba deprecada debía ser inadmitida, motivo por el cual la Sala manifiesta que corresponde confirmar, en su totalidad, la decisión tomada en el auto impugnado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala 04 de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y origen indicados, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ CSJ SP3261-2020 (Rad. 55.325) de septiembre 2 de 2020.